

Pereira 11 de agosto 2023

Señor
LUIS EDUARDO PENECHÉ
Presidente
UNETDV
unetdv@gmail.com
Pereira

Fecha: 2023-08-11 07:01:03 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario UNETDV
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023726600100004709



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICAR AVISO Resolución 0253 del 29 de mayo 2023

RAD. 11EE2022726600100000734

QUERELLADA: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.

Respetado Señora

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **LUIS EDUARDO PENECHÉ, Presidente UNETDV.**, la Resolución 0253 del 29 de mayo 2023, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, Proferida por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (7) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 11 al 17 de agosto 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Siete (7) folios por ambas caras

Elaboró:
Ma. Del Socorro Sierra D.
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Ma. Del Socorro Sierra D.
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Aprobó:
Ma. Del Socorro Sierra D.
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C



ID14984359

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2022726600100000734

Querrellado: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.

**RESOLUCION No. 0253
(Pereira 29 de mayo de 2023)**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, con NIT 900170865-7, ubicado en la calle 19 No.68B-76 en la ciudad de Bogotá D.C., y en la carrera 6 No. 13-43, en la ciudad de Pereira (Risaralda) teléfono 3377711, Gerente General Carlos Fernando Rincón Triana, identificado con la cedula de ciudadanía número 75079614 y /o quien haga sus veces, con correo electrónico: enrique.pita@prosegur.com y notificaciones-judiciales.co@prosegur.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante radicados internos números 11EE2022726600100000734 del 14 de febrero de del 2022 y 11EE2022726600100000883 del 21 de febrero del 2022, se recibe en este despacho querrela, en la que ponen en conocimiento al Despacho, sobre presuntas irregularidades en materia laboral relacionadas con el no pago del auxilio de transporte a los trabajadores de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA. (Folio 1 a 20).

Mediante Auto No. 252 del 22 de febrero del 2022, suscrito por la Doctora Lina Marcela Vega Montoya Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, a través del cual se comisiona a la suscrita, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar el trámite correspondiente. (Folio 21).

Mediante Auto No.260 del 21 de febrero del 2022, se inicia la Averiguación Preliminar en contra de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, con NIT 900170865-7, ubicado en la calle 19 No.68B-76 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3377711, Gerente General Carlos Fernando Rincón Triana, identificado con la cedula de ciudadanía número 75079614 y /o quien haga sus veces, con correo electrónico: enrique.pita@prosegur.com y notificaciones-judiciales.co@prosegur.com, a través del cual se solicitan los siguientes documentos:

1. Solicitar el RUT y el certificado de la Cámara de Comercio, no mayor a 30 días.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. Presentar el listado del personal que labora en la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, sede Pereira, indicando nombres y apellidos completos, número de cedula, cargo, dirección, teléfono y correo electrónico de cada uno,
3. Presentar copias de las nóminas y desprendibles de pago de sus trabajadores de los meses de enero y febrero del año 2022, detallando ingresos, descuentos, pagos de horas extras, dominicales y festivos laborados, pago del auxilio de transporte y demás novedades, evidenciando la fecha real y el valor del pago de los trabajadores.
4. Escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a tres trabajadores, con el fin de que depongán sobre los hechos objeto de la actuación administrativa.
5. Presentar la copia de la vinculación y pago de la seguridad social integral de los trabajadores de los meses
6. diciembre del año 2021 y enero y febrero del año 2022.
7. Practicar visita de carácter general.
8. Presentar copia de los contratos de trabajo de los trabajadores de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.
9. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación. (Folio 22 y 23).

Mediante oficio del 1 de marzo del 2022, con radicado interno número 08SE2022726600100000850, suscrito por María del Socorro Sierra Duque Auxiliar Administrativa, comunica al Gerente General de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., el Auto No.260 del 21 de febrero del 2022 de trámite de averiguación preliminar, el cual fue enviado a su destinatario, con guía RA359598335CO Servicios Postales Nacionales S. A, recibido el 1 de marzo del 2022. Como también se le envió comunicación al señor Luis Eduardo Pechene Ríos, representante del Sindicato UNETDV, el 1 de marzo del 2022, con radicado interno número 08SE2022726600100000851, el cual se le comunico por correo electrónico enviado el 1 de marzo del 2022. (Folio 24 a 27).

Mediante oficios del 16 de mayo del 2022, con radicados internos números 08SE20227266100002152, 08SE20227266100002153, 08SE20227266100002158, 08SE20227266100002156, 08SE20227266100002154 suscritos por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, citando para rendir declaración juramentada a los siguientes trabajadores :José Lorenzo Agudelo García, Gerardo Antonio Monrroy Pescador, Nathaly Galeano Medina, Luis Eduardo Pachene Ríos y Edwin Yesid Bustos, de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, Como también se le comunica al Gerente General señor Carlos Fernando Rincón Triana y/o quien haga sus veces, mediante oficio del 16 de mayo del 2022, con radicado interno número 08SE20227266100002157, la citación de los trabajadores a declarar. Igualmente, se les comunico por correo electrónico tanto a los trabajadores citados, como al Gerente General de la empresa, el 17 de mayo del 2022. (Folio 28 a 35).

Mediante comunicación recibida el 18 de mayo del 2022, por correo electrónico enviada por el Abogado Carlos Andres García Vanegas, de la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda., a través del cual solicita aclaración sobre citación para declaración. (Folio 35 a 37).

Mediante comunicación interna del 20 de mayo del 2022, la Doctora Lina Marcela Vega Montoya Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, remite varias quejas formuladas contra la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., por presunta desigualdad salarial. (Folio 38 a 45).

Mediante documento suscrito por Nathaly Galeano Medina, identificada con la cedula de ciudadanía número 1130647965, segunda suplente del Gerente General de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., a través del cual autoriza recibir notificaciones por correo electrónico, aportando el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá. (Folio 46 a 54).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A través de correo electrónico remitido el 23 de mayo del 2022, por la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, quien da respuesta a la señora Nathaly Galeano Medina, Representante Legal de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., sobre la información requerida como:

- " (...) 1.-Numero del radicado expediente sobre el cual versa la declaración.
2.-Copia del expediente sobre el cual se va a desarrollar la declaración.
3.- Razón de la declaración o tema a tratar. (...)" (Folio 55 a 56).

Por correo electrónico enviado el 24 de mayo del 2022, se recibe excusa para no asistir para rendir declaración, enviada por el SINDICATO UNETDV, puesto que informan que tienen para la misma fecha audiencia de reintegro de junta directiva en el Juzgado 09 Laboral en la ciudad de Cali (Valle). (Folio 58).

A través de correo electrónico remitido el 24 de mayo del 2022, por la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, da respuesta a la solicitud de citación para declarar al presidente del sindicato UNETDV, suministrando la información requerida. (Folio 59 a 62).

El 26 de mayo del 2022, se presentaron para rendir declaración juramentada los siguientes trabajadores, José Lorenzo Agudelo García, Gerardo Antonio Monroy Pescador, Nathaly Galeano Medina, Luis Eduardo Pachene Ríos y Edwin Yesid Bustos, de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, quienes fueron citados previamente por el despacho. (Folio 63 a 66).

Mediante oficio del 1 de junio del 2022, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, da respuesta al Derecho de Petición presentado el 18 de mayo del 2022 y recibido para dar respuesta el 20 de mayo del 2022, con radicado interno número 11EE2022726600100002635. (Folio 67).

Mediante Auto No. 0763 del 8 de junio del 2022, por medio del cual se acumulan unas actuaciones administrativas, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, el cual se le comunico a la señora Nathaly Galeano Medina, representante legal de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, mediante oficio del 10 de junio del año 2022, con radicado interno número 08SE20227266100002493 y se comunicó por correo electrónico 472 según acuse de visualización con Referencia certificado emitido E78039153-S, con fecha y hora de visualización 10 de junio del 2022 a las 11:33 (Folio 68 a 72).

Mediante oficio del 17 de junio del 2022, con radicado interno número 11EEE20227266100003074, suscrito por la señora Nathaly Galeano Medina, representante legal de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, a través del cual da respuesta al Auto No.0260 y 0734, aportando una USB con la documentación requerida y presentando algunas aclaraciones.(Folio 73 a 83).

El 20 de septiembre del año 2022, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, se desplazó a la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, con NIT 900170865-7, ubicada en la carrera 6 No. 13-43, en la ciudad de Pereira (Risaralda) en compañía de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social Sory Nayive Copete Mosquera, Francisco Javier Mejia Ramirez y Miguel Antonio Patiño y se realizó visita Administrativa Especial, siendo atendidos en la diligencia por Edwin Contreras Ramirez, Jefe de Operaciones de la empresa y William de Jesus Sanchez Ramirez presidente subdirectiva del sindicato UNETDV Pereira, como también hubo participación virtual de Carlos Andres García Vanegas, Abogado de la empresa y algunos representantes del nivel central, a quienes se les solicito presentar documentación solicitada, la cual fue debidamente aportada al Despacho. (Folio 84 y 85).

Mediante Auto No.1978 del 20 de diciembre del año 2022, de marzo del año 2022, a través del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se comunica al señor Carlos Fernando Rincón Triana, identificado con la cedula de ciudadanía número

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

75079614 y /o quien haga sus veces, Representante Legal de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, por medio de oficio con radicado interno No. 08SE2022726600100005530, del 23 de diciembre del año 2022, se le comunica el contenido del auto referido, el cual fue entregado el día 26 de diciembre de 2022 conforme a reporte de entrega de la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S.A., Guía YG 292459113CO, como también se le comunico por correo electrónico el referido auto, al señor Luis Eduardo Pechene, presidente del sindicato UNETDV, el 23 de diciembre del año 2022, con radicado interno No. 08SE2022726600100005532. (Folios 86 a 90).

Mediante memorando del 28 de diciembre del 2022, con radicado interno No. 08SI2022726600100001281 la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, remite proyecto de formulación de cargos de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, a la Doctora Lina Marcela Vega Montoya Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda. (Folio 91 a 97).

Mediante Auto No. 01980 del 22 de diciembre del 2022, se formulan cargos y se inició procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA. (Folio 98 a 103).

Mediante oficio del 30 de enero del 2023, con radicado interno número 08SE2023726600100000420, suscrito por la Auxiliar Administrativa María del Socorro Sierra Duque, a través del cual cita al señor Fernando Rincón Triana, identificado con la cedula de ciudadanía número 75079614 y /o quien haga sus veces, Representante Legal de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA para notificación personal del Auto No.01980 del 22 de diciembre del 2022, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011). enviado por correo certificado nacional 472 Servicios Postales Nacionales, Como también se cita, al señor Luis Eduardo Pechene, presidente del sindicato UNETDV, mediante comunicación del 30 de enero del año 2023, con radicado interno No. 08SE2022726600100000421, el cual se le remitió por correo electrónico. (Folio 104 y 105)

El día 8 de febrero del año 2023 se hizo presente el señor William de Jesus Sanchez Ramirez, con autorización expedida por el señor Luis Eduardo Pechene, presidente Unión Nacional de Empleados del Transporte de Valores y Actividades Conexas UNETDV, con el fin de notificarse personalmente del contenido del Auto No. 1980 del 22 de diciembre del 2022, por el cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos. (Folio 106 y 107).

Se recibe por correo electrónico el 17 de febrero del 2023, autorización para ser notificada por correo electrónico de la señora Nathaly Galeano Medina, representante Legal Suplente de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, del Auto No. 01980 del 22 de diciembre del año 2022 aportando igualmente unos documentos. (Folios 108 a 112).

Mediante oficio del 17 de febrero del año 2023 con radicado interno No. 08SE2023726600100000853, suscrito por la Auxiliar Administrativa Maria del Socorro Sierra Duque, a través del cual realiza notificación electrónica del Auto No. 01980 del 19 de julio del 2022, a la señora Nathaly Galeano Medina, Representante Legal Suplente de la empresa COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA. (Folio 113).

Por correo electrónico se recibe respuesta del Auto No. 01980 de diciembre del 2022, el 13 de marzo del año 2023, con radicado interno No. 05EE2023726600100001415, sobre la formulación de cargos por parte de la señora Nathaly Galeano Medina, Representante Legal Suplente de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, e igualmente aportando unos documentos. (Folio 114 a 119).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante Auto No.0388 del 14 de marzo del 2023, se decreta la práctica de las siguientes pruebas en forma oficiosa:

1. Solicitar el RUT y el certificado de la Cámara de Comercio de Pereira, no mayor a 30 días.
2. Presentar copia de la autorización expedida por el Ministerio del Trabajo, para laborar horas extras.
3. Presentar copia de los registros de horas extras laborados, por parte de los trabajadores de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022.
4. Presentar copia de las nóminas y desprendibles de pago de los trabajadores de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022, detallando ingresos, descuentos, pagos de horas extras, dominicales, festivos y jornadas nocturnas, el pago del auxilio de transporte y demás novedades, evidenciando la fecha real y el valor del pago de los trabajadores.
5. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación. (Folio 120 y 121).

Mediante oficio del 16 de marzo del 2023, con radicado interno número 08SE2023726600100001390, suscrito por la Auxiliar Administrativa María del Socorro Sierra Duque, a través del cual comunica a la señora Nathaly Galeano Medina, representante Legal Suplente de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, el Auto No. 0388 del 14 de marzo del año 2023, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas de oficio, el cual se envió por correo electrónico igualmente se le envió comunicación el 16 de marzo del 2023, con radicado interno No. 08SE2023726600100001389 por correo electrónico al señor Luis Eduardo Pechene, presidente de UNETDV. (Folio 122 a 125).

Mediante Auto 0770 del 8 de mayo del 2023, se ordena correr traslado por tres días hábiles a la empresa investigada, para que presenten alegatos de conclusión. (Folio 126).

Mediante oficio del 9 de mayo del 2023, con radicado interno número 08SE2023726600100002519, suscrito por la Auxiliar Administrativa María del Socorro Sierra Duque, a través del cual se le comunica el Auto 0770 del 8 de mayo del 2023, a la representante Legal Suplente de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, y/o quien haga sus veces, enviado por correo electrónico para que presente los alegatos de conclusión. (Folio 127).

Por correo electrónico se recibe el 16 de mayo del 2023, con radicado interno No. 05EE2023726600100002586, escrito de respuesta de los alegatos de conclusión y se aportan documentos por parte de la representante Legal Suplente de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA (Folio 128 a 138).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No.01980 del 22 de diciembre del 2022, se formularon cargos y se inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, representada legalmente por el señor Carlos Fernando Rincón Triana, identificado con la cedula de ciudadanía número 75079614 y /o quien haga sus veces, Los cargos imputados son los siguientes:

CARGO PRIMERO:

Presunta violación al artículo 1 del Decreto 1725 de del 15 de diciembre del 2021, por no pagar el auxilio de transporte a los trabajadores que devengan menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO:

Presunta violación a los artículos 161, 162,167 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015, por exceder la jornada máxima legal y sin autorización del Ministerio del Trabajo,

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del querellado:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Planta personal activa.
3. Copia y desprendibles de nómina enero y febrero 2022.
4. Relación nómina enero y febrero 2022.
5. Copia correo electrónico 25/5/22 envió información. (Folio 75 y 76 USB).
6. Certificado de existencia y representación legal.
7. Planta personal activa.
8. Copia y desprendibles de nómina enero y febrero 2022.
9. Relación nómina enero y febrero 2022.
10. Autorización para ser notificados por correo electrónico 25/5/22 envió información. (...). (Folio 73, 74 USB).
11. Rut, Certificado de Existencia y Representación Legal.
12. Copia de los reportes de nómina donde se reflejan las horas extras laboradas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022 y enero del 2023.
13. Desprendibles de pago de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022 y enero del 2023.
14. Listado de personas migrados de G4S (Folio 114 a 119).

Practicadas de oficio

1. visita administrativa especial el 20 de septiembre del año 2022, a la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, con NIT 900170865-7, ubicada en la carrera 6 No. 13-43, en la ciudad de Pereira (Risaralda) en compañía de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social Sory Nayive Copete Mosquera, Francisco Javier Mejía Ramírez y Miguel Antonio Patiño, a quienes se les solicito presentar unos documentos. (Folio 84 y 85).
2. Se recibieron declaraciones en este Despacho, el 26 de mayo del 2022. (Folios 63 a 66).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La señora Nathaly Galeano Medina, representante Legal Suplente de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, presento los descargos, como también presento los alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "*...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política.*"

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio obrante en el expediente como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este procedimiento administrativo sancionatorio, observamos lo siguiente:

Atendiendo radicados internos números 11EE2022726600100000734 del 14 de febrero de del 2022 y 11EE2022726600100000883 del 21 de febrero del 2022, se recibe en este despacho querrela, en la que ponen en conocimiento al Despacho, sobre presuntas irregularidades en materia laboral relacionadas con el no pago del auxilio de transporte a los trabajadores de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA. (Folio 1 a 20).

Por consiguiente, a través del Auto No.260 del 21 de febrero del 2022, se inició la Averiguación Preliminar, a fin de determinar el grado de probabilidad de la existencia de la falta o infracción y para identificar los supuestos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en el ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Folio 22 y 23).

Por tal motivo a través del Auto No.260 de fecha 21 de febrero de 2022, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la empresa investigada, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con el artículo 2 de la Ley 15 de 1959 en concordancia con el Decreto 1725 el 15 de diciembre de 2021 por no cancelar auxilio de transporte a todos los trabajadores que tienen derecho por ley. Como también presunta violación a los artículos 161,162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con artículos 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 al exceder la jornada máxima legal y autorizada para laborar horas extras con la autorización del Ministerio del trabajo.

La empresa investigada presenta la documentación que le fue requerida por el Despacho, mediante oficio del 17 de junio del 2022, con radicado interno número 11EEE20227266100003074, suscrito por la señora Nathaly Galeano Medina, representante legal suplente de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., a través del cual da respuesta a los Autos No.0260 y 0734, aportando una USB con la documentación requerida como: 1.-Certificado de existencia y representación legal 2.-Planta personal activa 3.-Copia y desprendibles de nómina enero y febrero 2022. 4.- Relación nomina enero y febrero 2022. 5.-Autorización para ser notificados por correo electrónico 25/5/22 envió información. (...)" (Folio 73). Como también, por correo electrónico se recibe respuesta del Auto No. 01980 de diciembre del 2022, el 13 de marzo del año 2023, con radicado interno No. 05EE2023726600100001415, sobre la formulación de cargos por parte de la señora Nathaly Galeano Medina, Representante Legal Suplente de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., igualmente aportando documentos: Rut, Certificado de Existencia y Representación Legal. Copia de los reportes de nómina donde se reflejan las horas extras laboradas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022 y enero del 2023. Desprendibles de pago de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022 y enero del 2023. Listado de personas migrados de G 4S (Folio 114 a 119). Por correo electrónico se recibe el 16 de mayo del 2023, con radicado interno No. 05EE2023726600100002586, escrito de respuesta de los alegatos de conclusión y se aportan documentos por parte de la señora Nathaly Galeano Medina, representante Legal Suplente de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA (Folio 128 a 138).

Revisada y analizada la documentación requerida por el Despacho, la cual fue debidamente aportada por la empresa investigada, se establece que se aportó la documentación mediante los cuales se informa y se constata que la empresa investigada si ha dado cumplimiento a la normatividad laboral vigente, relacionada con el pago del auxilio de transporte a los trabajadores que devengan menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, como también ha realizado el pago del tiempo suplementario laborado por los trabajadores. , información emitida y presentada en las respuestas dadas, en la presentación de la documentación requeridas en los diversos actos administrativos emitidos por el Despacho.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan la siguiente imputación:

CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo 1 del Decreto 1725 de del 15 de diciembre del 2021, por no pagar el auxilio de transporte a los trabajadores que devengan menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Decreto 1725 de 2021 (diciembre 15), artículo 1 Por el cual se fija el auxilio de transporte:

"(...) ARTÍCULO 1. Auxilio de Transporte para 2022. Fijar a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devengan hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$117. 172. 00), que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte. (...)"

Revisada y analizada la documentación aportada por la empresa querellada, se puede apreciar que si se está realizando el cumplimiento de la normatividad laboral vigente, con los trabajadores de la empresa que devenga menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes si se les paga el auxilio de transporte, consagrados en las normas laborales vigentes, por parte de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, con NIT 900170865-7.

En declaraciones rendidas por los trabajadores de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, con NIT 900170865-7, ante este Despacho el 26 de mayo del 2022, quienes atendieron la citación a rendir declaración juramentada, que se les formulo por parte del Despacho, manifestaron:

José Lorenzo Agudelo García, expreso:

"(...) CONTESTO: La empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA. Ha sido enfática en afirmar, que como yo devengo más de un salario mínimo no tengo derecho al auxilio de transporte, porque devengo mensualmente \$1.240.000=, igual ocurre con mis demás compañeros que perteneciamos a la antigua empresa G4S. (...)" (Folio 63).

Gerardo Antonio Monroy Pescador, manifestó:

"(...) CONTESTO: La empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, me ha dicho y que como yo devengo más de dos salarios mínimos, no tengo derecho al auxilio de transporte y como también devengo mensualmente \$ 2.100.000=, además trabajo horas extras, las cuales la empresa me las paga en su totalidad, yo en esto no tengo ningún problema. Además, igual ocurre con mis demás compañeros que perteneciamos a la antigua empresa G4S., los que estamos sindicalizados y a los no están sindicalizados, que solicitamos que nos pagaran y nos dieran los mismos beneficios de los trabajadores de PROSEGUR LTDA, porque ellos ganan el doble de lo que ganamos nosotros y tienen todos los beneficios y nosotros no. No tengo nada más que decir. (...)" (Folio 64).

Edwin Yesid Bustos, informó:

"(...) A mí no me pagan auxilio de transporte, porque según la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, los trabajadores que devengan más de dos salarios mínimo-legales mensuales vigentes no tienen derecho a ese auxilio de transporte. Porque yo devengo \$1.035.000=, más \$639.000=por auxilio de rodamiento, más horas extras según lo que uno labore, más los recargos por laborar dominicales y festivos. A mí no me pagan auxilio de transporte, porque según la empresa, por lo que recibo fuera de un salario mínimo legal mensual vigente, que es lo que me pagan, más lo que le referencie, ellos no me pagan mi auxilio de transporte. (...)" (Folio 66).

Según las versiones emitidas por los declarantes de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., con NIT 900170865-7, informando que quienes reciben el salario mínimo legal mensual vigente, más el pago de horas extras laboradas, más el pago de los recargos de dominicales

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

y festivos, más el pago del auxilio de rodamiento y como ellos mismos lo manifiestan, la empresa investigada les dice que el trabajador que devengue más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, no tienen derecho al pago de auxilio de transporte. Porque la misma Ley laboral establece que, si se recibe el pago del salario más el pago del auxilio de rodamiento, más el pago de horas extras laboradas, más el pago de los recargos de dominicales y festivos laborados, todo ello configuran factores salariales, que sumados al salario mínimo legal mensual vigente, quedan recibiendo los trabajadores unos ingresos superiores a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y por lo tanto no tienen la facultad de reclamar para recibir el auxilio de transporte por ellos referenciados, porque la ley laboral vigente así lo establece. Por consiguiente, la empresa querellada si ha dado cumplimiento a la normatividad laboral vigente, sin incurrir en el desconocimiento de esta. Por lo tanto, considera el Despacho, que la empresa investigada si ha dado cumplimiento a las normas laborales referenciadas y si se ha dado cumplimiento a la misma. Ya que la misma empresa, informo también que quienes devenguen menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes se les paga su auxilio de transporte, según la documentación requerida y aportada cuando se solicitó a la empresa investigada. Este Despacho considera, que no existen irregularidades en lo concerniente al no pago del auxilio de transporte, a los trabajadores de la empresa quienes devengan más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que se ha dado cumplimiento por parte de la empresa querellada, de la normatividad laboral vigente, como se desprende de las declaraciones rendidas por las trabajadoras quienes informaron igualmente, que la empresa les dice que ellos devengan más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y que por lo tanto no tienen derecho al pago de auxilio de transporte, el despacho reviso la documentación aportada por la empresa investigada la cual le fue requerida y constato que hay trabajadores que devengan menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y la empresa les paga su auxilio de transporte, como lo establecen las normas laborales vigentes.

Según las declaraciones rendidas por los trabajadores, manifiestan que no les pagan el auxilio de transporte a pesar de que ellos tienen como base el salario mínimo legal vigente, más las horas extras, dominicales festivos recargos nocturnos, pero que no les pagan el auxilio de transporte que según ellos al cual tienen derecho, pero que la empresa les ha manifestado, que ellos reciben más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y que por lo tanto no tienen derecho a reclamar pago de auxilio de transporte, porque devengan más de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes..

En la declaración rendida el 26 de mayo del 2022, por la Representante Legal y jefe de Recursos Humanos a nivel nacional de la empresa COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, expreso sobre el no pago del auxilio de transporte a trabajadores de la empresa, lo siguiente: ,

Nathaly Galeano Medina, comunico:

"(...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si la empresa COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, paga cumplidamente a los trabajadores de su empresa el auxilio de transporte. CONTESTO: Nosotros si pagamos el auxilio de transporte a los trabajadores que tienen derecho y que reúnan las condiciones establecidas en la ley laboral, que devenguen menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, si ustedes les pagan los salarios a los trabajadores adscritos a la empresa, de acuerdo con las disposiciones laborales vigentes, en caso afirmativo favor explicar. CONTESTO: Si a todos se les paga sus salarios de acuerdo a los devengos mensuales de cada trabajador, de acuerdo a la labor que desarrolla, si laboran horas extras se les paga, los recargos también se les paga. Si un trabajador devenga un salario mínimo y si labora horas extras, con recargos y demás y le da más de dos salarios mínimos, no tiene derecho al auxilio de transporte, a si su salario base sea un salario mínimo y repito así devenguen un salario mínimo legal mensual vigente y con los recargos y horas extras suben más de dos salarios mínimos, no tienen derecho al auxilio de transporte. PREGUNTADO: Sírvase manifestar qué opinión le merece lo manifestado en declaraciones por trabajadores, que hay una gran diferencia en los beneficios que reciben los trabajadores de la empresa PROSEGUR LTDA, frente a los trabajadores pertenecientes a la empresa COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, de la cual hacen parte los antiguos trabajadores de la empresa G4S. CONTESTO: El trato como tal es el mismo, para todos los trabajadores, en cuanto a los beneficios que reciben los trabajadores que pertenecían a la empresa PROSEGUR LTDA, tienen una carta individual de beneficios o sea un pacto colectivo que tenían en la antigua empresa PROSEGUR LTDA, el cual se garantiza darle estricto cumplimiento en la cesión de contratos a la compañía COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA. Aclarándole al Despacho, que la empresa que compro a la empresa G4S, fue la casa matriz PROSEGUR ESPAÑA y no la empresa

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PROSEGUR COLOMBIA, que tiene sucursales en distintas ciudades del país como Ibagué, Neiva, Santa Martha, Valledupar, Villavicencio, Montería. Compañía COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA y la empresa PROSEGUR LTDA COLOMBIA, son empresas totalmente distintas e independientes. Informando, además, que el personal de la compañía COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, también cuentan con su pacto colectivo en todo el país y se les aplica los beneficios a los trabajadores de acuerdo al pacto colectivo, suscrito por los trabajadores y con la empresa compañía COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA. O sea que todos los trabajadores tienen sus propios beneficios de acuerdo a los pactos colectivos suscritos con ellos. La compañía COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, tiene a nivel nacional aproximadamente 1.200 trabajadores y en el Eje Cafetero hay un promedio de 80 trabajadores incluido los 50 trabajadores de Pereira, que hacen parte de la empresa compañía COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA. Como también, deseo aclarar que la empresa G4S, lo que es hoy compañía COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, la compro la empresa PROSEGUR ESPAÑA y la compañía COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, le compra parte de la operación a PROSEGUR COLOMBIA, y cada empresa tiene su propio Nit y razón social. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia. CONTESTO: Deseo manifestar que la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, de la cual soy Representante Legal Suplente y jefe de Recursos Humanos, cumple a cabalidad con toda la normatividad laboral vigente en Colombia, garantizándole a los trabajadores el pago de sus salarios, en los términos de ley, el pago de su seguridad social, prestaciones sociales, horas extras recargos etc. No tengo nada más que decir. (...)" (Folio 65).

Como también informa, que hay trabajadores que tienen como salario base el salario mínimo legal mensual vigente, a quienes no se les paga auxilio de transporte, porque ellos devengan el salario mínimo más se les paga horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos, que sumados dan mayor valor a pagar, de los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y por consiguiente esos trabajadores, no tienen el derecho a que se les pague auxilio de transporte, porque reciben más de los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo establece la ley laboral vigente. Por consiguiente, no tienen la facultad para entrar a reclamar el pago del auxilio de transporte.

Igualmente informa que la empresa compañía COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, de la cual es su Representante Legal Suplente y jefe de Recursos Humanos a nivel nacional, cumple a cabalidad con toda la normatividad laboral vigente con sus trabajadores, garantizándoles el cumplimiento de la legislación laboral existente, que ellos tienen su propio pacto colectivo, al cual se le da cumplimiento de acuerdo con lo pactado con ellos. Que esta empresa que representa es totalmente distinta a la empresa PROSEGUR LTDA y por consiguiente cada una tiene su propio Nit y razón social, por consiguiente, los trabajadores de la empresa que ella representa no pueden solicitar los beneficios que tienen los trabajadores de la empresa PROSEGUR LTDA, quienes pertenecen a otra empresa, tienen un pacto colectivo de trabajo, el cual es una a carta individual de beneficios que reciben sus trabajadores ya que se da estricto cumplimiento a lo pactado con ellos, por parte de la empresa. Agregando que la empresa G4S, la compro la casa matriz PROSEGUR ESPAÑA y no la empresa PROSEGUR COLOMBIA, la cual tiene distintas sucursales en todo el país. Aclarando además que la empresa compañía COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, es totalmente distinta a la empresa PROSEGUR LTDA COLOMBIA, son empresas completamente distintas e independientes y cada empresa cumple con los pactos colectivos suscritos con sus trabajadores dando cumplimiento de acuerdo a los beneficios acordados. (Folio 65).

Fueron revisados los documentos, aportados por la empresa compañía COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK. LTDA, quien presento nóminas de pago, desprendibles de pago de los meses enero y febrero del 2022, donde se refleja el pago de salarios, el pago del auxilio de transporte a los trabajadores que tiene derecho según desprendibles de pago, también se presentó el listado de los trabajadores de la empresa, el Rut, certificado de existencia y representación de la empresa. (Folio 76 USB)

Por lo anteriormente expuesto, la empresa compañía COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA con NIT 900170865-7, ha dado cumplimiento a Decreto 1725 del 15 de diciembre del 2021, sobre el pago del auxilio de transporte a los trabajadores de la empresa, que devengan menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que haya incurrido en el desconocimiento a la normatividad vigente ya referenciada.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Como también lo referencia la empresa querellada, en sus escritos presentados el 25 de mayo de 2022, el 17 de junio del 2022, con radicado interno No. 11EE2022726600100003074, del 28 de junio del 2022, con radicado interno No. 05EE2022726600100003220, el 13 de marzo del 2023, con radicado interno No. 05EE2022726600100001415 respuesta formulación de cargos y en respuesta a los alegatos el 16 de mayo del 2023, con radicado interno No. 05EE2022726600100002586, manifestado:

"(...) II CASO SUB EXAMINE

El auxilio de transporte es un pago que se realiza a los trabajadores que tienen un sueldo de hasta dos salarios mínimos mensuales, y que fue instituido por la ley 15 de 1959, que para el 2023 es de \$140.606 y para el 2022 quedó en \$117.172.

Naturaleza del auxilio de transporte.

El auxilio de transporte tiene como finalidad reembolsar al trabajador parte los gastos de transporte en que incurre para desplazarse a su sitio de trabajo, por lo tanto, su naturaleza no es salarial en tanto no tiene como finalidad remunerar los servicios prestados por el trabajador.

En consecuencia, el auxilio de transporte no constituye salario excepto para efectos de calcular las prestaciones sociales como más adelante se precisa.

Casos en que no se debe pagar el auxilio de transporte.

La empresa debe pagar el auxilio de transporte a los trabajadores que devengas hasta dos salarios mínimos mensuales, de manera que, si el trabajador devenga más de esos dos salarios, no hay lugar al pago de dicho concepto.

Sucedo que los decretos que cada año fijan el auxilio de transporte afirman que este derecho lo tienen los trabajadores "...que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente...", y como la norma utiliza el termino devengado, se debe interpretar que se deben considerar todos los pagos que tenga naturaleza salarial, acepto los que están por fuera de la jornada laboral.

Conforme las normas ibidem, mi representada ha dado un claro y estricto cumplimiento a lo allí ordenado, lo cual se puede observar en los desprendibles allegados, donde se evidencia no solo el pago del auxilio de transporte en la forma y condiciones estipuladas, si no las demás prebendas y beneficios convencionales como legales a los que tienen derecho los trabajadores de la compañía.

De lo anterior, es imperativo aclarar al despacho que los comprobantes de nómina de los trabajadores no son firmados por los trabajadores, pues a cada uno de los trabajadores se le remitió a la cuenta de correo electrónico informada por este en su ingreso a la empresa copia mensual de este documento.

Con base en lo antes mencionado, debe observar el despacho que conforme se observa a lo largo del expediente, al parecer el asunto se centra sobre por el presunto incumplimiento por parte de mi representada frente al pago del auxilio de transporte, por lo cual vale la pena recordar a normatividad aplicable a la materia.

Aunado a lo anterior, como se mencionó líneas atrás mi representada efectuó el pago del auxilio de transporte bajo los preceptos de las normas aplicables, lo cual se prueba con los desprendibles armados con el presente escrito.

En el caso de marras, se tiene la queja incoada por la organización sindical en la cual manifiesta que presuntamente mi representada ha incumplido con el pago del auxilio de transporte de los trabajadores, lo cual es totalmente desproporcionado y falto de pruebas, aunado a ello desconocen las condiciones y características que debe cumplir un trabajador para ser acreedor de dicho pago...

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Aunado a lo anterior, como se mencionó líneas atrás mi representada efectuó el pago del auxilio de transporte bajo los preceptos de las normas aplicables, lo cual se prueba con los desprendibles arrimados con el presente escrito.

....

Finalmente, se muestra en las pruebas que fueron debidamente entregadas por esta Compañía que:--Que TRANSBANK dio respuesta completa y de fondo a todos los requerimientos realizados por el Ministerio del Trabajo.

-Que el actuar de mi representada fue en todo momento provisto de buena fe.

-Que esta Compañía reconoció, de acuerdo con los requisitos normativos previstos, el Auxilio de Transporte en debida forma.

-Que no existe un incumplimiento de orden laboral imputable a TRANSBANK. (...). (Folios 129 a 130).

Por todo lo anteriormente expuesto, observa el Despacho que la empresa compañía COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA con NIT 900170865-7, ubicado en la calle 19 No.68 B-76 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3377711, Gerente General Carlos Fernando Rincón Triana, identificado con la cedula de ciudadanía número 75079614 y lo quien haga sus veces, con correo electrónico: enrique.pita@prosegur.com y notificaciones-judiciales.co@prosegur.com ; atendió los requerimientos formulados por el Ministerio del Trabajo, presentando en su oportunidad la documentación que fue requerida por el Despacho, la empresa querellada no ha incurrido en el desconocimiento de Decreto 1725 de 2021 (diciembre 15), artículo 1. Por el cual se fija el auxilio de transporte.

CARGO SEGUNDO: *Presunta violación a los artículos 161, 162, 167 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015, por exceder la jornada máxima legal y sin autorización del Ministerio del Trabajo,*

los cuales establecen:

"(...)ARTICULO 161. DURACIÓN. (Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990). La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

"(...) ARTÍCULO 162: EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES

...

2.- Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro. (...). (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Revisada y analizada la documentación aportada por la empresa querellada compañía COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, se puede apreciar que la empresa investigada si cancela las horas extras laboradas por los trabajadores el tiempo suplementario. Por lo tanto, no se está presentando irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral vigente, por parte de la empresa investigada, quienes laboran como lo establecen las normas referenciadas, puesto que revisadas las nóminas aportadas al Despacho por la empresa querellada, se aprecia que hay trabajadores que devengan por laborar horas extras, dominicales festivos, jornada nocturnas, tiempo extra laborado por trabajadores de la empresa el cual se les paga por

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

parte de la empresa, como corresponde, dándose el cumplimiento de la normatividad laboral vigente ya referenciada.

En declaraciones rendidas por los trabajadores de la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., ante este Despacho el 26 de mayo del año 2022, quienes manifestaron:

Gerardo Antonio Monroy Pescador, informo:

"(...) además trabajo horas extras, las cuales la empresa me las paga en su totalidad, yo en esto no tengo ningún problema. (...)" (Folio 64).

Edwin Yesid Bustos, expreso:

"(...)Porque yo devengo \$1.035.000=,más \$639.000=por auxilio de rodamiento, más horas extras según lo que uno labore, más los recargos por laborar dominicales y festivos más horas extras según lo que uno labore.(...)" (Folio 66).

Según las versiones emitidas por los declarantes, son claros en manifestar que, si laboran horas extras en la empresa, las cuales se las cancelan en su totalidad, sean dominicales, festivos trabajo nocturno, confirmándose al despacho, la existencia de laborar horas extras, tiempo suplementario laborado en la empresa querellada por sus trabajadores, porque según las nóminas aportadas las cuales fueron requeridas por el despacho, se revisaron y analizaron y se pudo establecer y apreciar en algunos trabajadores como Edier Yesid Londoño Escobar, José Oswaldo López Castañeda tripulantes, Javier Ruiz Ariza, escolta motorizados etc., que reciben sus pagos por las horas extras o tiempo suplementario laborados, estableciéndose por parte de la empresa el cumplimiento en el pago de las horas extras a los trabajadores, de acuerdo a la normatividad laboral vigente..(Folio 76 USB).

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho, que la empresa investigada, no ha incurrido en ninguna violación de las normas laborales vigentes referenciados al artículo 1 del Decreto 1725 de del 15 de diciembre del 2021, por no pagar el auxilio de transporte a los trabajadores que devengan menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y a los artículos 161, 162,167 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015, por exceder la jornada máxima legal y sin autorización del Ministerio del Trabajo

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, con NIT 900170865-7, ubicado en la calle 19 No.68B-76 en la ciudad de Bogotá D.C., y en la carrera 6 No. 13-43, en la ciudad de Pereira (Risaralda) teléfono 3377711, Gerente General Carlos Fernando Rincón Triana, identificado con la cedula de ciudadanía número 75079614 y /o quien haga sus veces, con correo electrónico: enrique.pita@prosecur.com y notificaciones-judiciales.co@prosecur.com, atendió el llamado del Ministerio del Trabajo en cuanto al suministro de la documentación mediante la cual se establece que se paga el auxilio de transporte a los trabajadores que devengan menos de dos salarios mínimos legales vigentes, como también se estableció el pago de horas extras a sus trabajadores, determinándose por lo tanto, que no ha incurrido en la violación de las normas referenciadas del Código Sustantivo del Trabajo, por parte de la empresa querellada.

Ahora, en razón de la función preventiva de las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social, función la cual tiende a que se cumpla a cabalidad las normas sociolaborales, adoptando medidas que protejan los derechos del trabajo y así evitar posibles conflictos entre empleadores y trabajadores, al igual que promover acciones de cumplimiento que redunden en beneficio de ambas partes, por lo cual este despacho conminará a la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, con NIT 900170865-7, ubicado en la calle 19 No.68B-76 en la ciudad de Bogotá D.C., y en la carrera 6 No. 13-43, en la ciudad de Pereira (Risaralda) teléfono 3377711, Gerente General Carlos Fernando Rincón Triana, identificado con la cedula de ciudadanía número 75079614 y /o quien haga sus veces, con correo electrónico: enrique.pita@prosecur.com y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

notificaciones-judiciales.co@prosecur.com para que presente las nóminas de pago de salarios en la que se detalle ingresos y deducciones con el correspondiente traslado bancario de los trabajadores de la ciudad de Pereira de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023 a más tardar el cuarto día hábil del mes siguiente al que se genere, deberá presentar al despacho copia de la autorización para laborar horas extra expedida por este ente ministerial a más tardar el día 7 de julio de 2023 y presentar registro de horas extra laboradas en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023 a más tardar el cuarto día hábil del mes siguiente al que se genere, **so pena del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por el no acatamiento de esta conminación.**

En consecuencia, el suscrito Inspector de Trabajo y SS adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

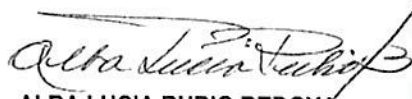
ARTÍCULO PRIMERO: CONMINAR en el expediente 11EE2022726600100000734 contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, con NIT 900170865-7, ubicado en la calle 19 No.68B-76 en la ciudad de Bogotá D.C., y en la carrera 6 No. 13-43, en la ciudad de Pereira (Risaralda) teléfono 3377711, Gerente General Carlos Fernando Rincón Triana, identificado con la cedula de ciudadanía número 75079614 y /o quien haga sus veces, con correo electrónico: enrique.pita@prosecur.com y notificaciones-judiciales.co@prosecur.com, para que presente las nóminas de pago de salarios en la que se detalle ingresos y deducciones con el correspondiente traslado bancario de los trabajadores de la ciudad de Pereira de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023 a más tardar el cuarto día hábil del mes siguiente al que se genere, deberá presentar al despacho copia de la autorización para laborar horas extra expedida por este ente ministerial a más tardar el día 7 de julio de 2023 y presentar registro de horas extra laboradas en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023 a más tardar el cuarto día hábil del mes siguiente al que se genere, **so pena del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por el no acatamiento de esta conminación**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).



ALBA LUCIA RUBIO BEDOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Alba Lucia R
Revisó: Lina Marcela V
Aprobó Alba Lucia R

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/ALBA LUCIA/MAYO/13.RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABSOLUTORIA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/ALBA%20LUCIA/MAYO/13.RESOLUCION%20ADMINISTRATIVA%20ABSOLUTORIA%20COMPAÑIA%20COLOMBIANA%20DE%20SEGIRIDAD%20TRANSBANK%20LTDA.docx)